



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Aprehesión y Entrega No. 13-836-40-89-002-2023-00447-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho la presente demanda de aprehensión y entrega por pago directo, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ADEL MAURICIO CARRILLO MORALES. Provea. Turbaco (Bol), 27 de noviembre de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el presente asunto, se observa que se encuentra para su estudio de admisión. Sin embargo, tras una revisión minuciosa del expediente, es menester advertir que este estrado judicial deberá declararse incompetente para conocer de la misma por las razones manifestadas a continuación:

En primer lugar, se tiene que, por medio de apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presenta demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en contra de ADEL MAURICIO CARRILLO MORALES, respecto del vehículo de placas GRS995, el cual, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria que se anexa con el libelo, la ubicación del bien se ciñe por la siguiente estipulación: “UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”. (Subraya fuera de texto).

Revisado el negocio jurídico objeto del presente asunto, en este se indica como dirección y ciudad la que se denuncia como la del deudor y contribuyente, ahora demandado, que es *“LA CANSOLATA MZ 0 LT 2 CARTAGENA”, en la ciudad de Cartagena (Bol)*. Dirección que además coincide con la que se señala como la de notificaciones físicas de la parte demandada en este trámite judicial.

Teniendo claro lo anterior, es competente el Juez del lugar donde deban realizarse la entrega y aprehensión (núm. 14 del art. 28 del C.G. del P.), pero en este caso la retención que se pretende puede realizarse en cualquier lugar del territorio, por ello lo procedente entonces es acudir a la analogía, conforme al art. 12 del C. G. del P., y en definitiva aplicar en este tipo de asuntos el núm. 7 del art. 28 del C. G. del P., es decir, que la competencia se asignará de acuerdo con la ubicación del bien o bienes.

Así lo ha sostenido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que para estos asuntos de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y ha expresado<sup>1</sup>: *“(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera*

<sup>1</sup> AC529-2018, cit. AC-747-2018, M. Sustanciador Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**

Proceso Aprehesión y Entrega No. 13-836-40-89-002-2023-00447-00.

*aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”.*

En ese sentido, claramente este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la ubicación del bien objeto de aprehensión es la ciudad de Cartagena, por lo que, se rechazará, en aplicación del inc. 2° del art. 90 del C. G. del P., y deberá ser remitida a la oficina judicial de esa ciudad, a fin de que sea repartida para su conocimiento ante los Juzgados Civiles Municipales, quienes son los competentes para conocer de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ADEL MAURICIO CARRILLO MORALES, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la actuación surtida a la Oficina judicial de la ciudad de Cartagena para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

**TERCERO: INGRESAR** la actuación correspondiente en TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO**  
**JUEZ**